



Expediente No. 2024-026

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **FANNY CECILIA CORONADO MERCADO** y **DAYFA CAROLA BOLAÑO MERCADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 01 de febrero de 2024; informándole la remisión del proceso a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00026-00 y consta de 230 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho **MERCEDES LUCILA MEJIA CORONADO**. Sírvese Proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
CALIFICAR DEMANDA	DE OFICIO	23 DE OCTUBRE DE 2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observó que la demanda en primera medida fue adelantada ante el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por lo que procede el Despacho con el estudio del proceso, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Una vez revisado el expediente, se constató que, la demanda inicialmente fue tramitada ante el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, unidad que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, dispuso que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no era la llamada a conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscitaran entre los beneficiarios y la entidad administradora de dicho sistema, a pesar que el señor Bolaño Ortega, en vida ostentaba la calidad de empleado público, prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, la entidad demandada es una persona jurídica de derecho privado, situación que encontró configurada bajo el sub lite.

Consecuentemente, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial.

2. De la remisión por competencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho que el mismo fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla.

3. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; la reclamación conforme a las documentales que reposan en el libelo demandatorio, fue presentada en la ciudad de



Barranquilla¹, por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

4. Del conocimiento del proceso

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por el juzgado administrativo, mismo que ordenó notificar a la parte demandada a través de las direcciones electrónicas de la existencia del proceso, se avocará el conocimiento del mismo, pero, respecto a la demanda, se ordenará que, la misma sea adecuada conforme a la especialidad laboral, tal y como lo requiere el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior dentro del término de 5 días; una vez cumplido tal requerimiento, se ordenará que por secretaría se correrá traslado de la nueva demanda adecuada, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda de cómo lo estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La anterior decisión, se adopta, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, que regula lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

¹ 02DemandaAnexos. Pag43.



El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, esta unidad judicial avocará el conocimiento del presente proceso, y teniendo en cuenta que los litis consortes que componen la parte demandada, se hallan debidamente notificados de la existencia del mismo, se continuará con el trámite procesal que por ley corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de cinco días, a través de su apoderado judicial, para que adecue la demandada, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, traslade la nueva demanda adecuada, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda de cómo lo estime conveniente para la defensa de sus intereses; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15
S.H.